

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201400109-00, informando que: i). El apoderado de la parte actora allegó memoriales describiendo el traslado de la liquidación del crédito y describiendo traslado del incidente de desembargo, y ii). La ejecutada UGPP allegó resolución mediante la cual dispone el pago de las costas procesales de ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** la Resolución Nro. RDP 005867 del 07 de marzo de 2022 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con objeto de cancelar la suma de \$5.000.000 por concepto de costas de ejecución. (Folios 1135 y Subsiguientes).

En primera medida, encuentra el despacho que son infundados los errores endilgados por el apoderado ejecutante a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, toda vez que: i). Refiere que las mesadas del año 2006 debieron liquidarse sobre 12 meses, cuando la condena pensional es a partir del 30 de enero de 2006, ii). Indica que no se liquidaron la totalidad de las mesadas pensionales del año 2008, sin embargo, no tiene en cuenta que el año 2008 figura en 2 casillas de la liquidación pensional, una casilla corresponde del 01/01/2008 al 31/10/2008 y otra del 01/11/2008 al 31/12/2008, iii). Menciona que las mesadas del año 2018 debieron liquidarse sobre 12 meses, cuando la pensión ingresó en nómina a partir de diciembre de 2018, iv). Manifiesta que el valor total de retroactivo para cada uno de los dos hijos del causante de la pensión de sobrevivientes, corresponde a la suma de \$291.775.595, suma que no justifica y que no corresponde al retroactivo de mesadas pensionales causado, v). Partiendo de una afirmación errada de la ejecutada en el memorial obrante a folio 1079 del plenario, en donde la pasiva refiere que las costas corresponden a \$15.140.580, pretende el cobro de costas de ejecución por dicho valor, cuando conforme al auto del 27 de enero de 2022 las costas de ejecución se aprobaron por valor de \$5.000.000, y v). Relaciona las costas del proceso ordinario laboral antecesor cuando mediante Resolución 040055 expedida el 04 de octubre de 2018, la UGPP dispuso su pago.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora referente a que se adicione el mandamiento de ejecutivo de modo que se ordene el pago de intereses legales, se **NIEGA** dicha solicitud toda vez que el mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado, y la solicitud de adición de providencias conforme a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P, procede dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a Derecho, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en donde se refiere que el valor del crédito corresponde a la **SUMA TOTAL DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** que conciernen a las costas de ejecución. (Folios 114 a 1125).

Por otra parte, observa el despacho que la ejecutada emitió la Resolución Nro. RDP 005867 del 07 de marzo de 2022 mediante la cual dispuso el pago de \$5.000.000 por concepto de costas de ejecución.

Así las cosas, en virtud a que la pasiva cumplió con la única obligación pendiente de pago correspondiente a las costas de ejecución por valor de \$5.000.000, se evidencia que se encuentran satisfechas la totalidad de obligaciones en este asunto, por lo cual conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, lo procedente es dar terminación al presente asunto.

Se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por pago total de las obligaciones.

En virtud a la terminación del proceso, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, para lo cual se ordena oficiar **POR SECRETARÍA** a las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR

Conforme a lo anterior, se releva el despacho del estudio del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

**ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **01 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **10**.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARÍA**

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0020c2fee67edcdaec8264232572f44c124549b884d0e9207fd0901ce6aab4d**

Documento generado en 28/02/2023 07:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**